

Ley 23.547

ADICIONAL DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DESTACADO OFICIALMENTE EN LA ANTARTIDA.

BUENOS AIRES, 22 de Diciembre de 1987

BOLETIN OFICIAL, 27 de Enero de 1988

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 8
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 6

SUMARIO

ESTADO-TERRITORIOS NACIONALES-ANTARTIDA ARGENTINA-TRABAJO-
REMUNERACIONES ESPECIALES POR SERVICIOS A CUMPLIR EN LA ANTARTIDA-
DEFENSA Y SEGURIDAD-FUERZAS ARMADAS-PERSONAL MILITAR-REMUNERACIONES
ADICIONALES

TEMA

ANTARTIDA ARGENTINA-ADMINISTRACION PUBLICA-ADICIONALES DE
REMUNERACION-ADICIONAL POR ZONA

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN
CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1.- Establécese por la presente Ley el pago del adicional remuneratorio por prestaciones de servicio en la Antártida para el personal civil y militar destacado para cumplir funciones por un período superior a treinta (30) días al sur del paralelo 60 de latitud Sur, en razón del "alto riesgo" que implica la prestación de servicios en dicha zona.

*ARTICULO 2.- El adicional referido en el artículo anterior consistirá:

- a) Para el personal que permanezca un mínimo de 180 días en la zona aludida en el artículo 1, en una suma mensual equivalente al 28% de la remuneración que perciba el investigador superior del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas;
- b) Para el personal que permanezca en la zona en cuestión por un período mayor de treinta (30) días y menor de ciento ochenta (180) días, el adicional referido consistirá: en una suma igual al 50% de la suma fijada en el apartado anterior;
- c) Para el personal científico-técnico cualquiera sea el período de su permanencia en una suma mensual equivalente al 280% de la remuneración que perciba el investigador superior del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Nota de redacción. Decreto Nacional 2.809/93 Art.1
Ver: (B.O. 25-03-94). Se fija el valor del adicional establecido en este artículo en \$ 3300.
Decreto Nacional 2.764/92 Art.1
(B.O. 29-01-93). Se fija el valor del adicional establecido en este artículo en \$ 2000.

ARTICULO 3.- El adicional en cuestión comenzará a devengarse desde el momento del embarque del personal aludido en el artículo 1 con destino a la zona indicada en el mismo, hasta el desembarco, concluido el viaje de regreso.

ARTICULO 4.- El personal militar en vuelo, cuyas horas voladas incluyan un mínimo de cuatro (4) horas mensuales al sur del paralelo 60 de latitud sur, percibirá el 16% de la suma que resultara de la aplicación del apartado b) del artículo 2 de la presente, por cada viaje.

*ARTICULO 5.- El adicional remuneratorio previsto en la presente ley reemplaza al llamado "suplemento antártico", contemplado en el Decreto 1.081/73.

Modificado Ley 23.686 Art.1
por: (B.O. 18-08-89). Sustitúyese la expresión "Decreto 1.081/83" por la de "Decreto 1.081/73".

ARTICULO 6.- La presente ley entrará en vigencia dentro de los quince (15) días de su publicación.
Sin perjuicio de ello, el adicional mencionado en el artículo 1 comenzará a regir para todo el personal que sea destacado a la zona indicada en la presente, o que realice vuelos a la misma, a partir del día 1 de enero de 1987. Producida la entrada en vigencia de esta Ley, se procederá a abonar al personal comprendido en la presente el adicional referido, con retroactividad a la fecha indicada.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 48/88 Art.1
(B.O. 27-01-88). Se observa parcialmente en cuanto asigna efecto retroactivo al 01-01-87 a la vigencia del adicional mencionado en su art. 2.

ARTICULO 7.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley serán tomados de "Rentas Generales", con imputación a la misma, hasta tanto sean incluidos en la Ley de presupuesto. Los Organismos con financiación propia los tomarán de sus respectivos presupuestos.

ARTICULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PUGLIESE - MARTINEZ - BEJAR - MACRIS